

ACUERDO MINISTERIAL No.034-2020

**LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO
ECONÓMICO,**

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la Republica, el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo y competencia; sin embargo, por razones de orden público e interés social, podrá dictar medidas para encauzar, estimular, supervisar, orientar y suplir la iniciativa privada, con fundamento en una política económica racional y planificada.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo Numero PCM-005-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del año 2020, instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico a tomar medidas necesarias y aplique los mecanismos de control para evitar el incremento de precios a los productos y medicamentos que son utilizados para combatir los efectos del virus del dengue y coronavirus (COVID-19).

CONSIDERANDO: Que esta Secretaria de Estado a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, habiendo realizado las inspecciones y monitoreo de precios de los productos de la Canasta Básica Alimentaria Esencial (CBAE) la tendencia alcista en los precios de los productos no es justificada, ya que se ha presentado una baja en el precio de los combustibles y en el precio de las materias primas utilizadas para su producción y es por consecuencia producto de la especulación misma que causa un perjuicio económico a los consumidores especialmente a aquellos más pobres.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor y con el objeto de evitar impactos especulativos, la Autoridad de Aplicación debe presentar un Plan de Previsión, Estabilización y Concertación de precios de los artículos que por razón de demanda estacional requieran la participación del Estado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 72 de la Ley de Protección al Consumidor, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en su condición de Autoridad de Aplicación podrá determinar el precio máximo de comercialización de bienes de primera necesidad o esenciales para el consumo o la salud, los mismos pueden ser; insumos,

materias primas, materiales, envases, empaques o productos semielaborados necesarios para la producción.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 73 de la Ley de Protección al Consumidor establece; las causas para la determinación del precio máximo de venta, la autoridad de aplicación deberá determinar el precio, tarifa o margen máximo de comercialización o la modificación de estos, en los casos siguientes: cuando se trate de caso fortuito o fuerza mayor que derive en emergencia, desastre o situación de calamidad sea sectorial, regional o nacional declarada por la autoridad competente y que genere acaparamiento, especulación, desabastecimiento o se niegue la venta de los bienes enunciados con la finalidad de provocar el alza de sus precios o cualquier otro perjuicio económico al consumidor.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado a fin de proteger la vida, la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores y evitar prácticas abusivas: acordó establecer una Determinación en el precio máximo de venta de los productos de la Canasta Básica Alimentaria Esencial, debido a la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto Ejecutivo Numero PCM-005-2020 y que los mismos puedan ser comprados por los consumidores sin alteración en su precio y de esta forma evitar que sean violentados sus derechos.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en uso de las facultades que esta investida y de conformidad con los Artículos 321 y 331 de la Constitución de la Republica de Honduras; Artículos 36 numerales 2) y 8), 116 y 118, de la Ley General de Administración Publica y sus reformas; 6, 8, 72, 73 y 75 de la Ley de Protección al Consumidor; 23 y 24 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo; y el Decreto Ejecutivo Numero PCM-005-2020 y sus reformas.

ACUERDA:

PRIMERO: Establecer el precio máximo de venta al consumidor final en todo el territorio nacional de los productos de la canasta básica alimentaria que se detallan a continuación:

**LISTADO DE PRODUCTOS SUJETOS A DETERMINACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA
DEL 19 DE ABRIL DEL AÑO 2020 AL 19 DE MAYO DEL AÑO 2020**

NO.	PRODUCTOS	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	PRECIOS MÁXIMOS MERCADOS (Lempiras)	PRECIOS MÁXIMOS SUPERMERCADOS (Lempiras)
1	CARNES	Tajo de res	x Libra	63.00	85.00
2		Costilla de res	x Libra	50.00	57.00
3		Costilla de cerdo	x Libra	50.00	52.00
4		Pollo sin menudos	x Libra	24.00	29.50
5	PESCADO	Pescado blanco	x Libra	30.00	35.00
6	LECHE Y SUS DERIVADOS	Leche fluida en Bolsa	x 0.946 Litro	22.00	24.00
7		Leche Íntegra en polvo	360 g	75.00	88.00
8		Mantequilla crema	x Libra	30.00	42.55
9		Queso Fresco	x Libra	40.00	66.40
10	VERDURAS, VEGETALES Y FRUTAS	Cebolla Amarilla	x Libra	14.00	19.70
11		Tomate Pera	x Libra	10.00	11.15
12		Papas	x Libra	13.00	15.95
13		Yuca	x Libra	7.00	8.75
14		Repollo	x Libra	3.50	5.50
15		Platano Maduro	x Unidad	6.00	9.10
16		Naranja Dulce	x Unidad	2.00	3.00
17		Banano Maduro	x Unidad	2.00	2.50
18	GRANOS BÁSICOS	Frijol rojo a granel	x Libra	12.50	16.70
19		Arroz Blanco	x Libra	10.00	10.00
20	OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS	Espagueti	x 200 gr	6.00	7.70
21		Azúcar blanca	x Libra	10.00	10.50
22		Café molido	x 16 onzas	42.00	47.20
23		Huevo Mediano	Unidad	2.50	3.06
24		Huevo Mediano	Cartón	75.00	92.00
25		Salsa de Tomate	400 g	27.00	27.00
26		Aceite vegetal	x 443 ml	27.00	28.50
27		Manteca vegetal	x Libra	17.00	17.00
28		Sal de mesa	x 227 g	2.00	3.00
29		Tortillas de maíz	x unidad	0.67	1.44
30		Pan molde	x 435 g	40.00	40.20
		Refresco Natural		15.00	15.00

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Protección al Consumidor, la vigencia del presente Acuerdo Ministerial es por el término de UN (1) MES, contado a partir de la fecha de su aprobación, el que podrá ser prorrogable por igual termino mientras persistan las causas que lo originaron.

TERCERO: En cumplimiento del Artículo 4 del Decreto Ejecutivo Número PCM-021-2020 y sus reformas, se instruye a la Dirección General de Protección al Consumidor a realizar las verificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los precios máximos establecidos en el presente Acuerdo con una fuerte cantidad



de personal y el Ministerio Público, debiendo sancionar administrativamente de conformidad con la Ley de Protección al Consumidor y otras leyes administrativas vigentes a todos aquellos proveedores de bienes y servicios que infrinjan lo dispuesto en este Acuerdo.

CUARTO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.



DAVID ANTONIO ALVARADO HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO ECONÓMICO POR LEY
ACUERDO MINISTERIAL NO.033-2020



DUNIA GRISEL FUENTES CÁRDENAS
SECRETARIA GENERAL